



Ibagué, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación : 73-001-40-03-001-2015-00573-00**  
**Clase de proceso : EJECUTIVO**  
**Demandante : COASMEDAS COOPERATIVA DE LOS  
PROFESIONALES**  
**Demandada : GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**

Como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte actora no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C. G. del P., por cuanto no fue tenida en cuenta la liquidación del crédito aprobada en auto de 26 de junio de 2018, se le requiere para que proceda a aportarla en debida forma.

Se le indica al apoderado que, en lo sucesivo solamente se dará trámite a las actualizaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

Las peticiones sobre actualización de la liquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ TOLIMA**

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Notifíquese.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez